BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III | Pamplona, 6 de mayo de 1982 | NUM. 25

SUMARIO

PLENO

Convenio

—Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un programa de Centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984 (pág. 1).

Normas

—Norma sobre modificación del artículo 13, apartado 9.º, de las Normas para la exacción del impuesto sobre el lujo (pág. 6).

—Norma sobre régimen fiscal de los títulos de la deuda pública municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona (pág. 7).

Otras disposiciones

—Resolución sobre ayudas a centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario para el ejercicio de 1982 (pág. 7).

—Resolución sobre subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social en relación con la construcción de instalaciones docentes (página 7).

—Ratificación del acuerdo adoptado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1982, aprobando una enmienda a la totalidad del Proyecto de Norma sobre agrupación de Ayuntamientos para servicios de Secretario (pág. 7).

—Resolución sobre la concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente programa de viviendas de protección oficial (pág. 8).

PRESIDENCIA

Dictámenes

—Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 21 de abril de 1982, en relación con el Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana (pág. 8).

—Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 21 de abril de 1982, en relación con el Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria (pág. 17).

—Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 21 de abril de 1982, en relación con el Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas pág. 22).

Enmiendas

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Norma de Comunales (pág. 30).

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

—Reuniones celebradas del 16 al 30 de abril de 1982 (pág. 32).

—Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara del 16 al 30 de abril de 1982 (pág. 32).

—Relación de publicaciones efectuadas en el «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» en el mes de abril (pág. 35).

PLENO

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CENTROS DOCENTES DURANTE LOS AÑOS 1982, 1983 Y 1984

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un programa de centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de marzo de 1982.

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO

ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CENTROS DOCENTES DURANTE LOS AÑOS 1982, 1983 Y 1984

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra han venido manteniendo tradicionalmente un amplio espíritu de cooperación en materia de construcciones escolares que se concretó, ya en 1946, en el Convenio firmado por ambos y aprobado por Decreto de 28 de abril del mismo año.

Este Convenio, con las modificaciones que en el mismo introdujo la Ley de Construcciones Escolares de 1953, ha servido de cauce a las relaciones entre ambos y ha sido el instrumento que ha permitido la construcción de gran número de Centros en Navarra.

Teniendo en cuenta los resultados de esta colaboración y con el fin de impulsar el desarrollo armónico de la red de Centros docentes de Navarra, ha parecido oportuno establecer, de común acuerdo, un plan especial de construcciones escolares de tres años de duración que complete la infraestructura escolar a todos los niveles.

A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Excma. Diputación Foral de Navarra convienen el presente programa de construcción de Centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984 de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto el establecimiento de un programa para los años 1982, 1983 y 1984 de construcción en Navarra de nuevos edificios docentes a todos los niveles y de realización de obras de ampliación de los ya existentes, de acuerdo con el calendario y demás especificaciones respecto al nivel, capacidad y ubicación que se recogen en los respectivos anexos y en las cláusulas siguientes.

Segunda. Forma de realización del programa.

1. Centros de Educación General Básica y Preescolar.

La Diputación Foral de Navarra (en lo sucesivo la Diputación) se compromete a aportar los terrenos y a realizar por sí las obras necesarias para la construcción de los nuevos edificios y para la realización de las ampliaciones que se recogen en el anexo 1.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia (en lo sucesivo el Ministerio) se compromete a incluir las obras citadas en el apartado anterior dentro de la Programación correspondiente a cada uno de los años 1982, 1983 y 1984 a los efectos de la subvención a que hace referencia el apartado 4 siguiente.

3. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, la Diputación podrá iniciar, desde el momento de la firma de este Convenio, la realización de todas las obras que se recogen en los anexos 1 y 3 con sujeción a las cláusulas del presente convenio, si bien ha de comunicar a la Dirección provincial, con carácter periódico, las fechas de inicio y terminación de cada una de tales obras, así como todo tipo de alteraciones en sus plazos de ejecución.

4. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio (en lo sucesivo Junta), subvencionará cada obra con una cantidad igual al 80 por 100 del presupuesto del proyecto, excluídos los honorarios de redacción, dirección de obra y aparejador, que, en unión del 20 por 100 restante del presupuesto, será aportado por la Diputación.

5. El presupuesto del proyecto se ajustará a los módulos de coste vigentes fijados anualmente por el Ministerio y que, para el año 1982 son los siguientes:

— E. G. B.
Centro de 8 unidades 35,00
Centro de 1,6 unidades 60,80
Centro de 24 unidades 81,30

— Educación Preescolar
Centro de 2 unidades 5,20
Centro de 4 unidades 9,70
Centro de 6 unidades 14,50
Centro de 8 unidades 19,40

El Ministerio dará cuenta a la Diputación de las alteraciones que experimentan estos módulos en virtud de las posibles revisiones anuales.

6. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Junta supervisará favorablemente los proyectos de obras que excedan de los módulos de coste, siempre que este exceso no sea debido a un aumento en la capacidad de puestos escolares de los Centros. En todo caso los proyectos deberán cubrir las exigencias mínimas establecidas por el vigente Programa de necesidades y ha de acompañarse certificación del acuerdo tomado en el Pleno de la Corporación. La Diputación se hará cargo de la diferencia que resulta entre los módulos establecidos y el presupuesto real del proyecto. En este supuesto el presupuesto subvencionado será el módulo de coste que corresponda al centro u obra en cuestión.

7. La capacidad en puestos escolares de los proyectos, no podrá ser superior a la que figura en los anexos de este Documento, aun en el caso de que la Diputación financie el exceso de coste. En este sentido, cualquier propuesta de modificación ha de ser aceptada previamente por la Dirección General de Programación e Inversiones.

8. En nigún caso podrá incrementarse la subvención inicialmente acordada por alteraciones experimentadas en el coste de las obras, cualquiera que sea su causa.

9. El pago de la subvención correspondiente a cada una de las obras se realizará contra certificaciones trimestrales de obra.

10. La construcción de los edificios correspondientes a la Programación 1981, pendientes de adjudicación que se recogen en el Anexo III se ajustarán en cuanto proceda a las bases de este Convenio.

Tercera. Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

El Ministerio se compromete a incluir en programación a efectos de su financiación y construcción, las obras correspondientes a:

— Edificio para centro de B.U.P. con capacidad para 960 puestos escolares en Pamplona.

El terreno para esta obra será aportado por el Ayuntamiento.

Cuarta. Centros de Formación Profesional.

El Ministerio se compromete a incluir en programación a efectos de su financiación y construcción, las obras correspondientes a:

— Un edificio en Pamplona para ubicar un centro de Formación Profesional de 1.200 puestos escolares. Este edificio sustituirá al actualmente de Beriáin Potasas.

— Adaptación de un edificio para Formación Profesional en Alsasua, con capacidad para 360 puestos.

El terreno correspondiente al Centro de Pamplona será aportado por el Ayuntamiento.

Quinta. Centros de Educación Universitaria.

Se mantienen los puntos recogidos en el Convenio anterior que dice textualmente:

1. El Ministerio y la Diputación se comprometen a construir conjuntamente los edificios e instalaciones necesarios para albergar las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B. y Estudios Empresariales ubicadas actualmente en Pamplona.

2. La realización de estas obras se ajustará a las siguientes bases:

2.1. Los terrenos serán aportados por la Diputación.

2.2. El proyecto de ambos edificios, así como el de la urbanización de los terrenos, será encargado a un mismo arquitecto, designado de común acuerdo por las partes, quien lo redactará de forma que permita la ejecución independiente de cada uno de ellos.

2.3. Una vez supervisado favorablemente el proyecto, tanto por la Diputación como por el Ministerio, cada una de las partes asumirá la obligación de contratar, financiar y ejecutar una de las dos Escuelas, siendo las obras de urbanización por cuenta de aquella de las partes a quién corresponda la ejecución de la Escuela de menor coste.

CLAUSULAS COMUNES PARA TODOS LOS CENTROS DE TODOS LOS NIVELES

Sexta. Carácter de las obligaciones que asume la Diputación.

Las obligaciones que contrae la Diputación en función del presente Convenio se entienden frente al Ministerio y sin perjuicio de las que respecto a ellas se deriven para los Ayuntamientos y Concejos, al amparo del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Séptima. Características de los terrenos.

Los terrenos cuya aportación corresponda a la Diputación o a los Ayuntamientos se entienden libres de cargas y servidumbres y en las condiciones urbanísticas, topográficas y geotécnicas adecuadas para realizar y ejecutar las obras, así como para su conservación. En tal sentido, serán por cuenta de las citadas Corporaciones todas las actuaciones de preparación, acondicionamiento, así como todo incremento del presupuesto del proyecto imputable al terreno y las reparaciones o modificaciones de las obras derivadas de la situación o características del mismo.

Octava. Redacción y supervisión de proyectos.

1. Corresponde a la Diputación la elaboración y aprobación técnica de los proyectos correspondientes a las obras a cuya ejecución se compromete. Los proyectos podrán ser de nueva elaboración o de adaptación del proyecto-tipo del Ministerio en aquellos casos en que exista. En ambos supuestos, la Diputación designará libremente al arquitecto y al restante personal facultativo.

2. Con carácter previo a la confección de cada proyecto, la Diputación elaborará el correspondiente anteproyecto, para lo cual la Unidad Técnica de la Dirección Provincial del Ministerio prestará su colaboración en orden a la orientación sobre programas de necesidades y criterios de organización arquitectónica establecidos por el Ministerio, que hayan de servir de base a los respectivos proyectos.

3. Corresponde a la Junta de supervisión de la adecuación de estos proyectos a las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente para este tipo de Centros. A tal efecto, la Diputación remitirá dos ejemplares de cada proyecto a la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio a través de la Dirección provincial de este último.

4. La elaboración, supervisión y aprobación de los proyectos cuya ejecución corresponde al Ministerio, serán realizados por la Junta de acuerdo con la normativa legal que le es de aplicación.

Novena. Contratación, recepción y liquidación de las obras.

La contratación, dirección técnica, recepción y liquidación de las obras se llevará a efecto por la parte que asume la responsabilidad de su ejecución ajustándose estas actuaciones a lo estipulado en la legislación vigente aplicable en cada caso.

Décima. Vigilancia, inspección y control de las obras.

1. La redacción de los proyectos y la ejecución de todas las obras quedan sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Junta, que ejercitará estas funciones a través de sus servicios y de los del Ministerio.

2. La Diputación se compromete a facilitar cuantos antecedentes le sean requeridos para el cumplimiento de las funciones precitadas.

Undécima. Alteraciones en el programa objeto de este Convenio.

Las variaciones que se produzcan en el coste de las inversiones previstas con ocasión del desarrollo del proyecto, contratación o ejecución de las obras, a cuya realización se compromete la Diputación en virtud de este Convenio, no supondrán en ningún caso el aumento de la aportación estatal inicialmente convenida debiendo por tanto correr a cuenta de la Diputación.

Duocécima. Incumplimiento de las cláusulas del Convenio.

1. La utilización de los recursos para finalidad distinta de la especificada al aprobar la subvención, sin conocimiento y conformidad previos de la Junta, o la ejecución de las obras sin atenerse a las normas establecidas al efecto, podrá dar lugar a la anulación de la parte de la subvención correspondiente asumiendo la Diputación todos los compromisos y responsabilidades adquiridas.

2. La no realización por una de las partes de alguna de las obras incluidas en el programa motivará, igualmente, la anulación de las obligaciones que respecto de esta obra correspondieran a la otra parte.

Dedimotercera. Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia durante el plazo de ejecución de las obras.

ANEXO 1

OBRAS A REALIZAR POR LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

		Carácter
ARGUEDAS	320 p. EGB y 80 Preescolar	Sustitución actual
VALTIERRA	320 p. EGB y 80 Preescolar	Idem.
CASTEJON	320 p. EGB y 80 Preescolar	Idem.
BURLADA	640 p. EGB y 160 Preescolar	Centro nuevo. 1/2 sustitución.
BASABURUA (Yaben)	120 p. EGB y 40 Preescolar	Sustitución Centro actual.
AOIZ	80 Preescolar	Idem.
FUNES	320 p. EGB y 80 Preescolar	Idem.
PAMPLONA (C. N. Federico Mayo)		Servicios Complem.
PAMPLONA (Rochapea) (1)	640 p. EGB y 160 Preescolar	1/2 sustitución. Resto nuevo.
PAMPLONA (Torre Basoko) (1)	640 p. EGB y 160 Preescolar	Idem.
ELORZ (Noain) (2)		
CIZUR (Barañain) (2)		

(1) La construcción de ambos edificios queda condicionada a la evolución de la matrícula y a la entrada en funcionamiento de los centros actualmente programados.

(2) Pendiente de estudio por parte de la Unidad de Planificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

ANEXO 2

		Carácter
PAMPLONA	960 p. de BUP	Centro nuevo
PAMPLONA	1.200 p. F.P.	Sustitución
ALSASUA	Adaptación 360 p. F.P.	
SANGÜESA (1)	Adquisición de un edificio para In. Bachillerato.	

(1) El coste del edificio y su posible adaptación a centro de BUP no podrá exceder de 64 millones de pesetas.

ANEXO 3

OBRAS DEL CONVENIO DE 1977 PENDIENTES DE EJECUTAR

NIVEL EGB

PAMPLONA (Amat)	640 p. EGB y 160 Preescolar
PAMPLONA (La Granja)	640 p. EGB y 160 Preescolar
PAMPLONA (San Jorge)	640 p. EGB y 160 Preescolar
CAPARROSO	320 p. EGB
HUARTE	320 p. EGB y 160 Preescolar
CARCASTILLO	160 p. EGB
CORELLA	Instalaciones complementarias
FITERO	40 p. EGB, 80 Preesc. e Instalaciones complementarias
OLAZAGUTIA	Instalaciones complementarias
TUDELA (CN. Castell Ruiz)	160 p. Preescolar y 30 p. Educación Especial
TUDELA (CN. Elvira España)	320 p. EGB e instalaciones complementarias
MENDAVIA	Instalaciones complementarias
BETELU	Adquisición de edificio

NIVEL DE EDUCACION ESPECIAL

ESTELLA	100 puestos

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 13, APARTADO 9.° DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE EL LUJO

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre modificación del artículo 13, apartado 9., de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo».

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 13, APARTADO 9.° DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Artículo único. Se modifica el artículo 13, apartado 9.°, de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, que quedará redactado así:

«9.° Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a 10 CV. adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se les concedió la última exención por este Impuesto».

—o—

NORMA SOBRE REGIMEN FISCAL DE LOS TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre régimen fiscal de los títulos de la deuda pública municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona».

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE REGIMEN FISCAL DE LOS TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

Artículo único. Los títulos emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona por un importe de 750 millones de pesetas destinados a la realización de obras incluidas en el Plan de Acción Municipal tendrán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades la misma consideración que la prevista para los títulos de interés regional en la Normativa reguladora de dichos Impuestos.

—o—

RESOLUCION SOBRE AYUDAS A CENTROS ESCOLARES DE INICIATIVA PRIVADA A NIVEL UNIVERSITARIO PARA EL EJERCICIO DE 1982

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre ayudas a centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario para el ejercicio de 1982.

«Que la Diputación Foral adopte urgentemente las medidas necesarias para que durante el ejercicio económico de 1982 los centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario como el Instituto Navarro de Estudios de Turismo (INET), entre otros, perciban unos módulos de ayudas por alumno/curso, en línea con la política de ayudas establecida para los demás niveles educativos de carácter no estatal en los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

RESOLUCION SOBRE SUBVENCIONES A CENTROS ESCOLARES DE INICIATIVA NO ESTATAL DECLARADOS DE INTERES SOCIAL EN RELACION CON LA CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DOCENTES

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social en relación con la construcción de instalaciones docentes.

«El Parlamento Foral de Navarra manifiesta que considera de absoluta necesidad que, por la Diputación Foral, y de conformidad con su propio acuerdo de 29 de diciembre de 1978 (BON 12-1-79), se adopten urgentemente las medidas oportunas para resolver las solicitudes presentadas por Centros Escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social, tanto para obtener subvenciones destinadas a la adquisición y construcción, como para la ampliación, reforma o mejora de edificios e instalaciones necesarias para su labor docente.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

RATIFICACION DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES, EN SESION CELEBRADA EL DIA 22 DE MARZO DE 1982, APROBANDO UNA ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE NORMA SOBRE AGRUPACION DE AYUNTAMIENTOS PARA SERVICIOS DE SECRETARIO

En sesión celebrada el día 26 de abril de 1982, el Pleno del Parlamento Foral ratificó el Acuerdo adoptado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1982, aprobando la enmienda a la totalidad del Proyecto de Norma sobre Agrupación de Ayuntamientos para servicios de Secretario, presentada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático».

En su virtud, y conforme a lo establecido en el Artículo 136-1 del Reglamento Provisional, el referido Proyecto de Norma ha quedado definitivamente rechazado y, en consecuencia, no podrá entrar en vigor.

Pamplona, 27 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

RESOLUCION SOBRE LA CONCESION DE BENEFICIOS A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS INCLUIDAS EN EL VIGENTE PROGRAMA DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre la concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente programa de viviendas de protección oficial:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que en el plazo de un mes remita a este Parlamento Foral, un Proyecto de Norma sobre concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente Programa de viviendas de protección oficial (1981-1983) de forma que se reduzca al máximo posible el costo para el adquirente de la compra de tales viviendas.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

PRESIDENCIA

DICTAMEN APROBADO POR LA CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES, EN SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 1982, EN RELACION CON EL PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133-7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en relación con Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 9, de 11 de marzo de 1982.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas y votos particulares:

D. Mariano Zufía Urrizalqui, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto:

— Enmienda núm. 1, a la totalidad.

— Voto particular, al artículo núm. 8, numeral 1.°, apartado d), del Proyecto.

— Voto particular, al artículo núm. 8, numeral 1.°, apartado e), del Proyecto.

— Voto particular, al artículo núm. 9, numeral 3.°, del Proyecto.

— Voto particular, al artículo núm. 9, numeral 9.° del Proyecto.

Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»:

— Voto particular a la enmienda núm. 9, sustitución Artículo 8, apartado D.

— Voto particular a la enmienda núm. 10, sustitución Artículo 8, apartado E.

— Voto particular a la enmienda núm. 13. sustitución Artículo 9, apartado 3.

— Voto particular a la enmienda núm. 14, adición Artículo 9, apartado 9.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 18, de 13 de abril de 1982.

Pamplona, 3 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.° 1. La Contribución Territorial Urbana, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta en los bienes y derechos calificados tributariamente como urbanos.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.° 1. La presente Norma se entenderá de aplicación cuando afecte a inmuebles de naturaleza urbana, sitos en territorio foral navarro.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.° El hecho imponible en esta Contribución se realiza por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente como de naturaleza urbana.

Artículo 4.° Se considerarán bienes de naturaleza urbana, a los efectos de esta Contribución, el suelo y las construcciones definidas en los artículos 5.°,-6.° siguientes, así como los derechos reales que recaigan sobre ellos.

Artículo 5.° 1. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

a) El suelo urbano incluido como tal, y conforme a lo establecido en la Ley del Suelo, en un Plan General de Ordenación Urbana, o en Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, o en Proyecto de Delimitación de suelo Urbano.

b) El suelo urbanizable programado constituido por aquel que debe ser urbanizado según el programa del propio Plan General de Ordenación.

c) El suelo urbanizable o susceptible de ser urbanizado calificado como tal en las Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento.

d) El suelo urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de Programas de Actuación Urbanística pueda ser objeto de urbanización.

e) Los que, cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística, incluso si careciese de ésta, cuenten con los servicios que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley del Suelo, o dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, o estén comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de la superficie.

f) Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

g) Los ocupados por construcciones y sus anejos y dependientes.

2. A los efetos de lo dispuesto en los epígrafes a, b, c, d y e del apartado 1 anterior, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente.

Artículo 6.° 1. Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

2. No se considerarán construcciones a los efectos de determinación del hecho imponible:

a) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del per-

sonal dependiente de ellas y con carácter meramente de aficionados, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

b) Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades, o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de sus socios.

c) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 7.° Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. El censatario, cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo censos, foros y gravámenes análogos.

5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases imponibles se calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo y otros análogos.

6. Los perceptores de censos, tributos o cualesquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

7. Los titulares de derechos reales de goce y disfrute.

CAPITULO III.—Exenciones

Sección 1.ª—Exenciones permanentes de carácter subjetivo

Artículo 8.° Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines, y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o Entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los colegios y otros Centros de Enseñanza que tengan la calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección 2.ª—Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 9.° Disfrutarán de exención permanente, por razón de su objeto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1. Los de uso público, entendiéndose por tales, en particular, los terrenos ocupados por

calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2. Los de servicio público siempre que no produzcan renta. A estos efectos no tendrán la consideración de renta las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los destinados a hospitales, residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casa de corrección, así como los de beneficencia general, local o particular, y los Pósitos y Montes de Piedad, siempre que se utilicen para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

4. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

5. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Por consiguiente, no gozarán de esta exención los bares, fondas o restaurantes de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

6. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

7. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

8. El suelo urbano o urbanizable ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos y contribuciones que gravan la actividad y los rendimientos de la minería.

9. Los edificios y terrenos destinados a Centros de Enseñanza, siempre que se trate de Centros Reconocidos o Autorizados por los Organos competentes de la Administración.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 10. 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

Artículo 11. 1. Se entiende por valor catastral el que con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 13.

Artículo 12. 1. Por valor catastral se entenderá:

a) En los terrenos inedificados, el valor urbanístico o el valor inicial si éste fuera superior.

b) En los terrenos edificados, cuando se trate de edificaciones consolidadas, la suma del valor actual de la construcción y de un porcentaje de su coste de sustitución.

c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente.

2. A los efectos de los apartados precedentes, se entenderá por edificación consolidada aquélla cuyo valor actual sea superior al valor urbanístico del suelo que ocupe; y por coste de sustitución de una construcción, lo que supondría realizarla con características asimilables, por procedimientos, sistemas y costes actuales.

3. El valor actual de las construcciones se realizará tipificándolas con arreglo a su coste de sustitución corregido en función de su edad.

Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

Artículo 13. La base imponible, o rendimiento neto catastral, de los terrenos con edificación consolidada será la cantidad que resulte de aplicar a la renta catastral el descuen-

to único del 30 por 100 de lo correspondiente a la construcción, en concepto de huecos de inquilinato, reparaciones y servicios. En los demás casos, la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

CAPITULO V.—La base liquidable

Artículo 14. Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar en su caso, en la imponible las siguientes reducciones temporales:

a) En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se reducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de la construcción y un año más, la cantidad procedente para que la base liquidable no exceda de la que corresponde al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta algunos de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, el plazo de reducción comenzará a contarse para estos últimos a partir de la fecha en que hubieran quedado terminados o en disposición de producir renta.

b) En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

c) En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continuen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla y durante un año después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En este caso y en el previsto en la letra b) anterior, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

CAPITULO VI.—La deuda tributaria

Artículo 15. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma, será el 15 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 16. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base liquidable de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 5 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 17. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso, por la cuota resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, y en su caso, el recargo municipal, que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

Artículo 18. 1. Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuera la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en las mismas.

c) Las viviendas acogidas a regímenes de protección reonocidos por la Diputación Foral de Navarra.

2. Las construcciones de uso agrícola y ganadero, situadas en suelo no considerado por esta Contribución como de naturaleza urbana; entendiéndose como tales todas aquéllas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios no comprados; a depósito de abono, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta; y al albergue de ganadería dependien-

te siempre que no estén arrendados, gozarán con carácter permanente de una bonificación del 90 por 100 de la base imponible.

3. A los inmuebles de uso agrícola y ganadero situados en suelo urbano, entendiéndose como tales todos aquellos que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor inicial del suelo.

4. Las viviendas acogidas a regímenes de protección reconocidos por la Diputación Foral de Navarra.

5. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta un 80 por 100 de las bases imponibles de la Constribución Territorial Urbana de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolo íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana de las nuevas edificaciones como máximo en el porcentaje prudente para que las cuotas y recargos de la misma que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de diez años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

CAPITULO VII.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 19. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VIII.—Gestión de impuesto

Sección 1.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

Artículo 20. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes de naturaleza urbana, se hallen o no exentos, con indicación de sus titulares y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 21. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones, reducciones y bonificaciones previstas en estas Normas, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 22. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la respectiva Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinar y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 23. 1. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, al objeto de su adecuada conservación, expedirá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Artículo 24. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Artículo 25. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana se realizará por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones

Artículo 26. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Artículo 27. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 28. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 29. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los

obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 30. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción.

Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 31. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 32. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Artículo 33. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 34. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 35. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO X.—Reclamaciones y recursos

Artículo 36. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer

recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de las Ponencias, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO XI.—Prescripción

Artículo 37. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 38. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 39. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 40. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior del índice de precios al consumo.

2.ª Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones, reducciones y bonificaciones temporales recogidas en los artículos 9 y 11 de las Normas para la Contribución Territorial Urbana aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de diciembre de 1977.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 por los que se concedieron diversos beneficios tributarios a viviendas.

c) Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones, bonificaciones y reducciones establecido en estas Normas, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán solamente copia de las declaraciones que reciban, que una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, enviará los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas para la exacción de la Contribución Urbana aprobadas por la Diputación con fecha 9 de diciembre de 1977 y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes.

—o—

DICTAMEN APROBADO POR LA CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES, EN SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 1982, EN RELACION CON EL PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION PECUARIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133-7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en relación con Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 9, de 11 de marzo de 1982.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas y votos particulares:

D. Mariano Zufía Urrizalqui, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto:

— Enmienda núm. 1, a la totalidad.

La referida enmienda fue publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 18, de 13 de abril de 1982.

Pamplona, 3 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION PECUARIA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1.° 1. La Contribución Pecuaria, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta en los bienes y derechos calificados tributariamente como pecuarios.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en el desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.° 1. La presente Norma se entenderá de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando las especies ganaderas, avícolas o piscícolas, pasten o se alimenten exclusivamente en territorio foral navarro, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

b) Cuando tratándose de actividad ganadera trashumante o trastermitente se halle establecida normalmente en Navarra la base del ganado.

En este caso, la gestión de la Contribución corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle enclavada normalmente la base del ganado, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran corresponder a los Ayuntamientos en cuyo término municipal hubieren pastado o se hubieren alimentado durante el resto del período impositivo.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.° El hecho imponible de esta Contribución se origina por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente de naturaleza pecuaria.

Artículo 4.° Se considerarán a efectos tributarios, bienes y derechos de naturaleza pecuaria:

a) Las especies ganaderas, avícolas y piscícolas.

b) Los derechos que sobre los antes citados bienes se constituyan.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 5.° Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. Los titulares de otros derechos reales sujetos a esta Contribución que recaigan sobre los bienes de naturaleza pecuaria.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 6.° Disfrutarán de exención subjetiva permanente de esta Contribución los bienes de naturaleza pecuaria, cuyo uso no se encuentre cedido, de los que sean propietarios o usufructuarios los Estados extranjeros en cuanto resulte procedente en virtud de los convenios o tratados internacionales suscritos por el Estado Español.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 7.° 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza pecuaria.

Artículo 8.° 1. Se entiende por valor catastral el que, con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible.

Artículo 9.° Se entenderá por valor catastral, el valor patrimonial o de mercado de los bienes gravados por esta Contribución.

CAPITULO V.—La deuda tributaria

Artículo 10. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base imponible de la misma, será el del 5 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 11. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base imponible de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 2 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 12. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso, por la cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, y en su caso, el recargo municipal que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas

como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

CAPITULO VI.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 13. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VII.—Gestión del Impuesto

Sección 1.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria

Artículo 14. El Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes y derechos de naturaleza pecuaria, se hallen o no exentos, con indicación de los elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 15. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con carácter provincial se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la elaboración de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por cinco representantes de los Ayuntamientos, que corresponderán a uno por cada Merindad, designados por los Ayuntamientos de la Merindad y cinco representantes de la Diputación.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones previstas en el Capítulo III, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 16. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la Comisión Mixta Provincial para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, estableciéndose el plazo de treinta días para que sean presentadas las posibles alegaciones ante la Comisión Mixta.

4. En el plazo de treinta días siguientes al de la conclusión del período de alegaciones, la Comisión Mixta celebrará sesión, en la que resolverá todas las alegaciones y procederá, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

5. Una vez aprobada la Ponencia, se remitirá a los Ayuntamientos y a la Diputación.

Artículo 17. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Artículo 18. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Pecuaria se realizará por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO VIII.—Infracciones y sanciones

Artículo 19. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Artículo 20. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 21. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 22. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 23. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción.

Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 24. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de ne-

gligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 25. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaran dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiera Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Artículo 26. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 27. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 28. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera del plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO IX.—Reclamaciones y recursos

Artículo 29. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO X.—Prescripción

Artículo 30. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 31. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 32. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 33. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.ª Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª Una vez vigentes los nuevos valores catastrales y a fin de garantizar una aplicación gradual de la Contribución, los Ayuntamientos podrán hacer uso de los recursos de nivelación hasta un máximo del 135 por 100 de la base imponible.

Durante este período transitorio, la base imponible se calculará deduciendo de la renta catastral un 95 por 100.

La Diputación podrá proponer al Parlamento, en la Norma Anual de Ejecución Presupuestaria, una reducción de recargos y una correlativa reducción de las reducciones de la renta catastral.

2.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

3.ª La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de seis meses.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

——o——

DICTAMEN APROBADO POR LA CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES, EN SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 1982, EN RELACION CON EL PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133-7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en relación con Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 9, de 11 de marzo de 1982.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas y votos particulares:

D. Mariano Zufía Urrizalqui, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto:

—Enmienda núm. 2, al artículo 1.° del Proyecto.

— Enmienda núm. 3, al artículo 3.°, del Proyecto.

— Voto particular al artículo 10, numeral 6, del Proyecto.

Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»:

— Voto particular enmienda núm. 5 sustitución artículo 10, apartado 6, del Proyecto.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 18, de 13 de abril de 1982.

Pamplona, 3 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del Impuesto

Artículo 1.° La Contribución sobre Actividades Diversas, denominada Licencia Fiscal en los artículos del Título siguiente de estas Normas, es un tributo Municipal de naturaleza mixta que grava la capacidad de producir renta, generada por el ejercicio de:

a) Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

b) Actividades Profesionales y de Artistas.

Artículo 2.° 1. El Impuesto de Licencia Fiscal se regirá por los preceptos de esta Norma y sus disposiciones reglamentarias, y se exigirá por las actividades ejercidas en Territorio Foral de Navarra.

2. Será competente para exigir la Licencia, el Ayuntamiento del Término Municipal en el que se ejerza la actividad constitutiva del hecho imponible, de acuerdo con lo que se disponga en las Tarifas.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.° 1. Constituye el hecho imponible la capacidad de producir renta que se genera por el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de actividades Industriales, Comerciales, Profesionales, de Servicio y de Artistas, hállense o no clasificadas en las Tarifas y no exceptuadas expresamente.

2. Los conceptos genéricos de las actividades cuyo ejercicio determinan el hecho imponible, así como las facultades inherentes a las mismas, se determinará reglamentariamente.

Artículo 4.° Se considerarán, en todo caso, comprendidas entre las actividades a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) Las de importación de toda clase de bienes, excepto los artículos destinados a uso propio. No será de aplicación esta excepción a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

b) Las de construcción de viviendas y locales para su ulterior venta total o parcial. Se asimilarán a los contratos de venta, los de arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra. Se asimilará a la construcción para la venta la distribución por una Sociedad o Entidad, de las partes o pisos de una construcción, entre los partícipes.

c) Las de segregación o división, y la enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, y las de división o adjudicación de los poseídos por Comunidades de Bienes excepto, en este último caso, las adquiridas a título de herencia.

d) El servicio de transporte.

e) Las explotaciones mineras.

f) Las que constituyan el ejercicio libre de una profesión.

g) Las artísticas ejercidas con carácter independiente, individualmente o en grupo.

Artículo 5.° No se originará el hecho imponible ni, en consecuencia, se devengará la Licencia Fiscal, en los siguientes casos:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas, inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado igual período de tiempo.

b) La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes que estén exentos de Licencia, siempre que aquélla sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento sujeto a Licencia.

c) Las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

e) No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

Artículo 6.° 1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real del ámbito espacial de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquélla o aquéllas otras que, anejo preparatorio o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso, tributarán, provisionalmente, en la forma que se establezca en las Tarifas.

Artículo 7.° El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por los que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 8.° Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen en Territorio Foral de Navarra cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.° El arriendo o cesión de locales para celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la cuota tributaria del empresario de aquéllos, excepto cuando se haya comunicado a la Administración, en los plazos reglamentarios, el arriendo de los mismos.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 10. Extarán exentos de la Licencia Fiscal:

1. La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas, por la actividad de las Universidades y Seminarios, destinados a la formación del Clero, o sus similares en otras Religiones.

2. El Estado Español, las Instituciones Forales y los Municipios, Concejos y demás Entidades Locales de Navarra, cuando las actividades determinantes del Tributo sean de su especial competencia.

3. Las actividades a las que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

4. La Cruz Roja Española por las actividades que le son propias.

5. Los concesionarios para la investigación y explotación de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

6. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Diputación Foral, de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra o por Entidades benéfico-docentes que no produzcan renta. Los Centros Docentes reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia dedicados a la enseñanza pre-escolar, EGB, COU, Enseñanzas Universitarias en todos sus grados y la Formación Profesional en todos sus grados.

7. Los profesores que desarrollen su función docente en fundaciones o entidades benéfico-docentes y no perciban retribución personal alguna.

8. Gozarán de exención, por razón del objeto, aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características se consignen en la tabla aneja a las Tarifas.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria

Artículo 11. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos de estas Normas y las disposiciones reglamentarias.

También formarán parte de la Deuda Tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en las presentes Normas.

d) Los recargos de carácter transitorio sobre la cuota de Licencia, que puedan establecer los Ayuntamientos, previa autorización de la Diputación Foral, y hasta un límite máximo equivalente a un 30 por 100 (treinta por ciento) de la cuota.

2. En las Tarifas, además de la especificación tributaria de las actividades constitutivas del hecho imponible, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas y, separada o conjuntamente, la correspondiente a los locales y superficies afectos a la actividad.

3. La fijación cuantitativa de las cuotas se acomodará a los siguientes principios:

a) La cuota no deberá exceder en ningún caso, del 15 por 100 (quince por ciento) del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso, inferior a tres mil pesetas.

b) Cuando se configure como una sola actividad la constituida por la principal y otra u otras complementarias, la cuantía total de la cuota no podrá exceder de la que resultaría de sumar a la cuota de la actividad principal las correspondientes a las actividades complementarias indicadas que figuren expresamente tarifadas de manera independiente.

Artículo 12. 1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. También se exigirán tantas cuotas como actividades se ejerzan por el mismo sujeto pasivo en establecimientos o locales separados; o tantas como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

3. Cuando se trate de actividades comerciales o fabriles ejercidas en un mismo local o establecimiento, se contendrán en las tarifas o en el Reglamento las normas para limitar, mediante reglas de simultaneidad, el importe de las cuotas.

Artículo 13. Bonificaciones de la cuota.

Gozarán de bonificación del 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la Cuota de Licencia Fiscal:

a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados para el fomento y perfección de estas actividades, por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidas en forma legal y permanente, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos.

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado. Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior.

Artículo 14. Las Tarifas del Impuesto serán actualizadas cada dos años.

CAPITULO V.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 15. El período impositivo coincidirá con el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las Tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales la cuota abarcará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales, sin que, en ningún caso, pueda exceder de doce meses.

Artículo 16. 1. Las cuotas de Licencia podrán ser prorrateables o irreducibles.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos; se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el primer día del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta y se exigirán, generalmente, de una sola vez.

4. Si las Tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar sobre determinados conceptos, aquéllas deter-

minarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

Artículo 17. 1. Las cuotas irreducibles podrán ser exigibles por recibo o por patente.

2. Las cuotas que se recauden por recibo podrán fraccionarse por semestres cuando así lo acordase el respectivo Ayuntamiento y, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

3. Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patentes, se concretarán debidamente en las Tarifas del Impuesto.

CAPITULO VI.—Gestión del impuesto

Sección 1.ª—Del Registro de Licencia Fiscal

Artículo 18. El Registro de Licencia Fiscal es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todas las personas físicas y jurídicas y otras entidades sujetas al Impuesto, se hallen o no exentas o bonificadas, con indicación de los elementos necesarios para su exacción.

Artículo 19. 1. La gestión de la Licencia Fiscal corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro de Licencia Fiscal.

Los Padrones serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal, se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias para la fijación de la porción de cuotas correspondiente a la localización y superficie ocupada por la actividad.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, elegidos por el Pleno de la Corporación y tres representantes de la Diputación Foral.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la tramitación de Altas y Bajas, así como la liquidación y cobranza de la Licencia, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 20. 1. La competencia para la concesión de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma, corresponde a los Ayuntamientos.

2. El reconocimiento de los beneficios tributarios se efectuará, en cada caso, previa solicitud escrita de los interesados, suficientemente documentada, y dirigida al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio se ejerza la actividad gravada.

3. Cuando con posterioridad a la concesión de los beneficios tributarios se descubriese que no se cumplen las condiciones o requisitos que la motivaban, sin perjuicio de la anulación de estos beneficios y con independencia de las sanciones que procedan, se exigirá que por el sujeto pasivo sea reintegrado el importe de las deudas tributarias no prescritas e indebidamente eximidas o bonificadas.

Artículo 21. 1. Los Ayuntamientos realizarán los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias; dichos trabajos serán remitidos para su estudio a la respectiva Comisión Mixta, la cual redactará la propuesta de Ponencia.

2. Dicha propuesta se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público, y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas, y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días, celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y decidirá sobre sus alegaciones y las de los particulares, procediendo en su caso, a efectuar la aprobación definitiva.

5. Una vez aprobadas definitivamente, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 22. El procedimiento administrativo para la inclusión de un sujeto pasivo en el Registro de Licencia se iniciará:

1. Por declaración voluntaria del titular de la actividad previa a la iniciación de ésta, en la forma y plazo que se señalen en las disposiciones reglamentarias.

2. Por comprobación administrativa realizada por los Servicios del Ayuntamiento o de la Diputación Foral.

Artículo 23. 1. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para la modificación de los elementos determinantes de la porción de cuota que grava la actividad, así como para causar baja en el Registro.

2. Cuando por variación de la división de la localidad en sectores o zonas deba modificarse la porción de cuota correspondiente a emplazamiento y superficie, la rectificación en el Registro se hará de oficio por los Ayuntamientos, previos los trámites previstos para la elaboración de las Ponencias.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Artículo 24. 1. La investigación y comprobación de los Registros de Licencia Fiscal se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación Foral de Navarra ejecerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Licencia Fiscal.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Artículo 25. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Artículo 26. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 27. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 28. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 29. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción.

Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defrau-

dación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 30. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 31. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Artículo 32. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 33. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 34. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO VIII.—Reclamaciones y recursos

Artículo 35. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX.—Prescripción

Artículo 36. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 37. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 38. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

Artículo 39. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 26 por 100 (veintiséis por ciento) y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.ª Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Norma, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

3.ª La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

4.ª La Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 19.3 iniciará sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Norma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Di-

putación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

——o——

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA DE COMUNALES

Advertida la omisión de la publicación de cinco enmiendas al Proyecto de Norma de Comunales, que habían sido admtidias a trámite, (Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra núm. 23, de 29 de abril de 1982) se incluyen a continuación las referidas enmiendas, a las que la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes asignará el orden correspondiente para su debate.

Pamplona, 3 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

ENMIENDA FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL **GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Agregación de una nueva disposición transitoria, que deberá preceder a las del Proyecto.

Disposición transitoria 1.ª 1. La Diputación Foral confeccionará un Inventario lo más fiel y exacto posible de todos los bienes comunales de los pueblos y lugares de Navarra, incluidas las agrupaciones tradicionales a que hace referencia el artículo 6.°, referido al año 1800, al que agregará todos aquellos bienes que a partir del citado año se hayan adquirido con el carácter de comunales.

2. Elaborará igualmente la Diputación Foral un Inventario de todos los bienes comunales de Navarra, incluidas las referidas agrupaciones tradicionales, al día de la publicación de la presente Ley.

3. Una vez realizados ambos Inventarios, que deberán estar ultimados en el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, se establecerá por la propia Diputación Foral una relación de los bienes que figurando en el primer Inventario no aparezcan con igual carácter y superficie en el último, y, en consecuencia, de los que durante este tiempo se han privatizado o gravado con servidumbres.

4. Los servicios jurídicos de la Diputación llevarán a cabo un estudio en profundidad e individualizado de todos los bienes incluidos en la relación prevista en el punto anterior, facilitando una triple calificación posible: los legalmente privatizados o gravados, los irregularmente gravados o privatizados pero no recuperables jurídicamente, y, por último, los ilegalmente gravados o privatizados y legalmente recuperables.

5. Los Ayuntamientos y Concejos estarán obligados a intentar la recuperación de todos los bienes que se encuentren en la última de las situaciones que recoge el punto anterior, a cuyo fin la Diputación Foral facilitará, en la forma que se determine, medios económicos que permita a los Ayuntamientos y Concejos el ejercicio de las pertinentes acciones judiciales.

6. Cuando, trancurrido un plazo prudencial, los Ayuntamientos y Concejos no hubieran realizado las reclamaciones a que la presente Ley les obliga, la Diputación, con carácter subsidiario, ejercitará las pertinentes acciones con cargo a los mismos.

7. La Diputación Foral habilitará urgentemente los medios personales y económicos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en orden a la más pronta y completa recuperación de bienes comunales.

Motivación:

La indudable voluntad de recuperar en cuanto sea jurídicamente posible los bienes comunales privatizados o gravados, hace preciso el establecimiento de un procedimiento transitorio, para esta concreta etapa, que permita realizarla en profundidad y que garantice va a ser completa y eficaz.

Fijamos para el primer Inventario la fecha de 1800 porque durante el siglo XIX se han producido la mayor parte de las privatizaciones, sin que ésto signifique no haya habido alguna con anterioridad, pero ante la necesidad de partir de una fecha.

La comparación de ambos Inventarios y el estudio de las causas, legalidad o irregularidades e ilegalidades de las transmisiones y las posibilidades jurídicas de recuperarlas nos situarán en el terreno de las posibilidades reales de recuperación existentes.

ENMIENDA AL ARTICULO 100

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 100.

Texto propuesto:

«Los que causaren en los montes o terrenos comunales un daño o perjuicio, no penado en los artículos anteriores será sancionado con multa del medio al tanto del daño o perjuicio causado si es por negligencia y del tanto al triplo si fuera con dolo.

Si el daño no fuese evaluable la multa podrá ser de hasta 10.000 pesetas.

Motivación:

Diferencia mejor los grados de responsabilidad y concreta el daño.

ENMIENDA AL ARTICULO 102

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 102.

Texto propuesto:

Sustituir la expresión «sin haber obtenido prórroga».

Motivación:

Mejor redacción.

ENMIENDA AL ARTICULO 110

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del número 3 del artículo 110.

Texto propuesto:

Sustituir las palabras «podrán denunciar» por «deberán denunciar».

Motivación:

La potestad de denunciar la tienen todos los ciudadanos.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera.

Texto propuesto:

Supresión total de esta transitoria.

Motivación:

Por contradicción con el contenido de la transitoria tercera.

Pamplona, 3 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

REUNIONES CELEBRADAS DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 1982

Día 19

A las 18 h.: Mesa y Junta de Portavoces.

Días 20 y 21

A las 17 h.: Cámara de Asuntos Municipales.

— Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

— Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria.

— Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

Día 22

A las 17 h.: Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

— Proyecto de Norma General de Carreteras.

Día 28

A las 17 h.: Comisión de Hacienda.

— Proyecto de Norma sobre concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero de 1981.

— Moción de UCD solicitando que la Diputación Foral envíe un Proyecto de Norma que regule la necesidad de presentar en todo caso la declaración del IRPF para solicitar cualquier clase de subvención, ayuda o percepción no retributiva.

Día 29

A las 17 h.: Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

— Proyecto de Norma sobre construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra (Segunda fase).

Día 30

A las 17 h.: Mesa y Junta de Portavoces.

——o——

RELACION DE DOCUMENTOS QUE HAN TENIDO ENTRADA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 1982

Día 17

— Instancia de D. Rafael García López, de Pamplona, en relación con el concurso público para cubrir una plaza de Letrado para la Cámara de Comptos.

— Instancia de Dña. Margarita Apilluelo Martín, de Pamplona, en relación con el concurso público para cubrir una plaza de Letrado para la Cámara de Comptos.

Día 19

— Acuerdo del Ayuntamiento del Valle de Améscoa Baja en relación con la Norma sobre funcionarios sanitarios municipales.

— Oficio de la Audiencia Territorial de Pamplona interesando la remisión del expediente en relación con la Norma sobre bonificación de cuotas de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades en razón de determinados rendimientos.

— Recurso contencioso-administrativo presentado por el Abogado del Estado contra la Norma sobre bonificación de cuotas de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades en razón de determinados rendimientos.

— Documentación presentada por D. Alejandro Martínez Gómez, de Madrid, para to-

mar posesión de la plaza de Auditor para la Cámara de Comptos.

— Escrito de D. Iñaki Aldecoa, Parlamentario Foral, solicitando certificación acreditativa de la condición de Parlamentario Foral en la persona de D. Fernando Sáez García Falces.

Día 21

— Oficio de la Junta Electoral de Zona de Pamplona comunicando que el Sr. D. Antonio Andía Ustárroz cubrirá la vacante de Parlamentario Foral producida por el cese de D. Juan Antonio Ibiricu Arregui.

— Escrito de D. José Javier Monreal Jimeno, formulando recurso de reposición contra la convocatoria para la contratación, por concurso público, de una plaza de Letrado para la Cámara de Comptos.

— Acuerdos de los Ayuntamientos de Lumbier, Orbaiceta y Garralda en relación con la grave situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

— Acuerdos de los Ayuntamientos de Allo, Ayegui, Eusa, Vera de Bidasoa, Garralda, Aria, Echalar, Leiza, Garayoa, Arive, Villanueva, Abaurrea Baja y Abaurrea Alta y los Concejos de Noain, Añezcar, Irurzun, Unzu, Ansoain, Larragueta y Loza en relación con los problemas económicos que tienen planteados las Concentraciones Escolares.

Día 22

— Acuerdo de la Diputación Foral declarando que no es de aplicación a los Diputados Forales de Navarra el artículo 11-7 de la Ley de Elecciones Locales que se refiere a Concejales.

— Escrito del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» solicitando que el Sr. Andía preste juramento como Parlamentario Foral y pueda asistir al Pleno del próximo día 26 de abril.

Día 23

— Escrito de D. Mariano Zufía, del Grupo Mixto, manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

— Escrito de D. Mariano Zufía, del Grupo Mixto, manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria.

— Escrito de D. Mariano Zufía, del Grupo Mixto, manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

— Acuerdos del Ayuntamiento de Puente la Reina y los Concejos de Espinal, Oteiza y Berriosuso en relación con los problemas económicos que tienen planteados las Concentraciones Escolares.

— Oficio del Gobierno Militar agradeciendo a la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Foral la repulsa por los últimos actos terroristas.

— Oficio del Jefe Superior de Policía agradeciendo a la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Foral la repulsa por los últimos actos terroristas.

Día 24

— Escrito del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral» manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

— Escrito del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral» manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

— Acuerdo del Ayuntamiento de Barasoain en relación con los problemas económicos que tienen planteados las Concentraciones Escolares.

— Escrito del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

— Escrito del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» manteniendo ante el Pleno enmiendas al Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

— Escrito de varios ganaderos solicitando sea retirado el Proyecto de Norma reguladora de retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra.

Día 26

— Acuerdo del Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» conociendo la expulsión del Partido de D. Angel Lasunción Goñi.

Día 27

— Acta de la sesión del día 24 de abril de 1982 de la Junta Electoral de Zona de Tudela en relación con el expediente de D. Angel Lasunción.

— Oficio del Marqués de Mondéjar, Jefe de la Casa de S. M. el Rey, acusando recibo del traslado del acuerdo de la Mesa en el que se solicitaba la concesión del Premio Nobel de la Paz para S. M. el Rey.

— Escrito de D. Blas Beaumont Garrido en el que relaciona los hechos ocurridos en un control de carretera en Jaén.

— Escrito de D. Joaquín Taberna Carvajal, Procurador de los Tribunales, en relación con el recurso presentado por el Colegio de Veterinarios de Navarra contra la Norma sobre funcionarios sanitarios municipales.

— Escrito de D. Angel Lasunción Goñi, Parlamentario Foral, solicitando su incorporación al Grupo Mixto.

Día 28

— Escrito del Capellán del Centro Penitenciario solicitando la inclusión de los capellanes de los Centros sanitarios dependientes de la Diputación Foral en el nivel A del Estatuto de la Función Pública.

— Escrito del Presidente Regional de U. C. D. en Navarra solicitando que el Parlamento Foral se dé por enterado de la expulsión de D. Angel Lasunción del Partido de UCD.

— Escrito de D. Mariano Zufía, Presidente de la Cámara de Comptos, solicitando que la Mesa le delegue la facultad de ordenar los gastos presupuestados hasta que se elabore la Norma correspondiente.

— Escrito de D. Mariano Zufía, Presidente de la Cámara de Comptos, en relación con la contratación, por un año, de un Subalterno y un Auxiliar Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos.

Día 29

— Escrito del Presidente de la Cámara de Comptos comunicando que D. José Fuertes, Auditor de la Cámara de Comptos, ha tomado posesión de su cargo el pasado día 26.

— Escrito del Presidente de la Diputación Foral enviando informe sobre la nueva Cárcel de Pamplona.

— Escrito de D. Juan José Rosón, Ministro del Interior, acusando recibo del escrito enviado por el Presidente del Parlamento en su nombre y en el de la Mesa y Junta de Portavoces en el que manifiestan su repulsa por los atentados terroristas.

Día 30

— Acuerdos de los Ayuntamientos de Ujué y Santesteban en relación con los problemas económicos que tienen planteados las Concentraciones Escolares.

— Escrito de D. Jesús Bueno Asín, del Grupo Parlamentario «Amaiur», manteniendo ante el Pleno la enmienda al Proyecto de Norma sobre concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los Acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero de 1981.

— Oficio de la Audiencia Territorial de Pamplona solicitando la remisión del expediente relacionado con la provisión de una plaza de Letrado para la Cámara de Comptos, ante el recurso de reposición interpuesto por D. José Javier Monreal Jimeno.

— Moción del Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» instando a la Diputación Foral para que adopte las medidas reglamentarias oportunas para que antes de finales de julio del año en curso se hayan convocado, estudiado y resuelto los oportunos expedientes de concesión de subvenciones para las solicitudes de inversión municipal en localidades incluidas en la calificación PEYSER como «Areas de Regresión».

— Escrito de D. Angel Lasunción Goñi, Parlamentario Foral, en relación con su pase al Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA

Día 20

— Invitación de la Asociación de la Industria Navarra a los Primeros encuentros nacionales de gestores energéticos.

Día 27

— Saluda de D. Fernando Garrido Falla, Letrado Mayor de las Cortes Generales, agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

— Saluda del Excmo. Sr. D. Cecilio Valverde, Presidente del Senado, agradeciendo el envía del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Día 28

— Saluda de D. Gerardo Fernández Albor, Presidente de la Xunta de Galicia, agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

— Invitación de la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB a la conferencia sobre «Estética y vida» que pronunciará el Profesor D. Fernando Savater.

Día 29

— Saluda de D. José Manuel García, Presidente del Consejo General de Castilla y León, agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

— Saluda de D. Luis Sánchez Agesta, Presidente del Consejo Nacional de Educación, agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Día 30

— Saluda de D. Carlos Robles Piquer, Director General del Ente Público RTVE, agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

— Saluda del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial agradeciendo el envío del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial del Parlamento Foral sobre Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

——o——

RELACION DE PUBLICACIONES EFECTUADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA» EN EL MES DE ABRIL

NORMAS

— Modificación de la Base 1.ª de la Norma sobre Plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: *Norma* (Núm. 16; 6-4-82).

— Reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería: *Norma* (Núm. 16; 6-4-82).

REGLAMENTO PROVISIONAL

— Reglamento Provisional del Parlamento Foral (Núm. 20; 22-4-82).

OTRAS DISPOSICIONES

— Ayudas a la enseñanza en centros no estatales: *Resolución* (Núm. 16; 6-4-82).

PROYECTOS DE NORMA

— Sobre la construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra (segunda Fase): *Proyecto de Norma* (Núm. 15; 1-4-82), *Enmiendas* (Núm. 22; 27-4-82).

— Modificación del artículo 13, apartado 9.°, de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo: *Dictamen* (Núm. 17; 8-4-1982).

— Régimen fiscal de los títulos de deuda pública municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona: *Dictamen* (Núm. 17; 8-4-1982).

— Concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los acuerdos de la Diputación de 19 y

26 de febrero de 1981: *Enmiendas* (Número 17; 8-4-82).

— Exacción de la Contribución Territorial Urbana: *Enmiendas* (Núm. 18; 13-4-82).

— Exacción de la Contribución Pecuaria: *Enmiendas* (Núm. 18; 13-4-82).

— Exacción de la Contribución Rústica: *Devolución del Proyecto de Norma* (Núm. 15; 1-4-82).

— Exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas: *Enmiendas* (Núm. 18; 13-4-1982).

— General de Carreteras: *Enmiendas* (Número 19; 15-4-82).

— Aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Tráfico de Empresas, Lujo y Especiales que realicen actividades exportadoras: *Proyecto de Norma* (Núm. 22; 27-4-82).

— Comunales: *Enmiendas* (Núm. 23; 29-4-82).

CONVENIOS

— Entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un programa de Centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984: *Proyecto de Convenio* (Núm. 21; 22-4-82).

OTRAS RESOLUCIONES

— Contratación por concurso público de un Letrado al servicio de la Cámara de Comptos: *Convocatoria* (Núm. 15; 1-4-82).

— Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos sobre presuntos malos tratos (Núm. 22; 27-4-82).

— Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos sobre la actuación policial para detener a D. Javier Larreta Anocíbar (Núm. 22; 27-4-82).

—o—

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

Un año	2.000	ptas.
Seis meses	1.000	"
Tres meses	500	"
Precio del ejemplar número corriente.	30	"
" " " " atrasado.	35	"

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Arrieta, 12, 3.º
PAMPLONA

SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980